

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Solicitud de Aprehensión y Entrega en Procedimiento Especial de Ejecución por Pago Directo en Garantía Mobiliaria – Rad. 2020-00231-00

Accionante : M.A.F COLOMBIA S.A.S. – MAFCOL

Accionado : ARCEL ENRIQUE ROMERO ANGULO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprehensión y entrega dentro del Procedimiento Especial de Ejecución por Pago Directo en Garantía Mobiliaria, instaurada mediante apoderado judicial por **MAF Colombia S.A. – MAFCOL**, identificada con el NIT No. 900.839.702-9, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Takashi Watanabe, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.168, contra el señor **Arcel Enrique Romero Angulo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.085.104, igualmente mayor de edad, pero con domicilio en ésta localidad, previo a las siguientes,

Consideraciones:

Solicita el acreedor garantizado MAF Colombia S.A.S., disponer la aprehensión y entrega a su favor del bien dado en garantía, consistente en un vehículo automotor de placa FIR 363, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2018, color plata.

Basa su pedimento en el procedimiento especial consagrado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Dispone el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que **si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

Igualmente, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley de Garantías Mobiliarias, indica que, cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá, entre otros: 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si

pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

En el caso bajo estudio, en el Contrato de Garantía Mobiliaria se pactó el *mecanismo de ejecución*, mediante la cual se facultó al acreedor garantizado MAF Colombia S.A.S., para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, se iniciara la ejecución de la garantía mobiliaria mediante la modalidad de pago directo.

Además, obra a folios 12 a 14 del cuaderno principal, el correo electrónico enviado al garante Arcel Enrique Romero Angulo a la dirección arcelromero2012@hotmail.com, el día 09 de noviembre de 2020, solicitando el pago total o la entrega voluntaria del vehículo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos dispuesto en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la aprehensión y entrega a MAF Colombia S.A.S. – MAFCOL, del vehículo tipo automóvil de placa FIR 363, marca KIA, línea PICANTO, color plata, modelo 2018, servicio particular, dado en garantía por el señor Arcel Enrique Romero Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.085.104.

2. **OFICIAR** a la Policía Nacional – Sección Automotores, con el fin de que proceda a aprehender el vehículo antes descrito y ponerlo a disposición del acreedor garantizado MAF Colombia S.A.S. en cualquiera de sus parqueaderos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., de lo cual deberá informar ante este despacho.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la **Dra. Carolina Abello Otalora**, quien obra como representante legal en calidad de Gerente Jurídico Suplente de la sociedad AECSA, como apoderada judicial del acreedor garantizado MAF Colombia S.A.S. – MAFCOL, en los términos y conforme al poder obrante al folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez